

INCIDENTE DE RECUSACIÓN

Rollo de Sala 6/2016

Dimanante de las DP 275/2008 (JCI 5)- Pieza Aena

A LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **CARMEN NINET Y CRISTINA MORENO**, lo que se acredita mediante copia de poder especial otorgado al efecto, ante esta Sala comparezco y, como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que en fecha 5 de diciembre de 2017 se ha notificado a esta parte la Providencia de 4 de diciembre en la que, de conformidad con las normas de reparto de composición y asignación de ponencias de este órgano judicial, aprobadas por la Sala de Gobierno en los puntos 2º y 3º en la sesión celebrada el 20 de noviembre de 2017, se procede a nombrar nuevo Tribunal en la presente causa, formado por los Iltmos. Sres. Dña. Mª José Rodríguez Duplá (Presidenta), D. José Ricardo De Prada Solaesa y D. Juan Pablo González González (Ponente).

Que mediante el presente escrito, al amparo de lo establecido en los artículos 217 y siguientes de la LOPJ y 52 y siguientes de la LECrim, formulamos **INCIDENTE DE RECUSACION contra el ILMO. SR. MAGISTRADO D. JUAN PABLO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y ello en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Carrera Judicial.

I.- En el año 2001 El Magistrado D. Juan Pablo González fue propuesto como vocal del CGPJ por el Grupo Parlamentario del Partido Popular en el Senado, quien ostentaba la mayoría

parlamentaria de la Cámara. Finalmente fue elegido Vocal del CGPJ (se adjunta como **DOCUMENTO NÚMERO UNO** el Diario de Sesiones del Senado en que se acuerda su nombramiento) y desempeñó los siguientes cargos¹:

- 2001-2004: Miembro de la Comisión Permanente del CGPJ.
- 2001-2008: Vocal territorial del CGPJ para el País Vasco y las Comunidades Autónomas de Cantabria, Navarra, La Rioja y Castilla y León.
- 2001-2008: Miembro de la Comisión de Organización y Modernización del CGPJ.
- 2004-2007: Miembro de la Comisión Disciplinaria del CGPJ.

II.- El 23 de marzo de 2012 es nombrado por la Vicepresidenta del Gobierno y Presidente de Presidencia, Soraya Saenz de Santamaria Antón, Magistrado de enlace ante las autoridades de la República Francesa, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Asuntos Exteriores y de Cooperación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de dicho día. El nombramiento se acordó por el Real Decreto 533/2012 y se publicó en el BOE número 72 del 24 de marzo de 2012, se adjunta dicha publicación como **DOCUMENTO NÚMERO DOS**.

El 8 de mayo de 2015 cesa en el cargo de Magistrado de enlace, lo que se publica igualmente en el BOE (**DOCUMENTO NÚMERO TRES**).

Desde junio de 2015 ha ocupado diferentes destinos en Comisión de Servicios en la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (**BLOQUE DOCUMENTAL NÚMERO CUATRO**).

¹ Ingresó en la carrera judicial por oposición en el año 1989. En 1990 prestó sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Astorga (León); en 1991 en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santoña (Cantabria); en 1992 en el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona; en 1993 en el Juzgado de Primera Instancia número 12 de Bilbao; en 1994 entra a formar parte de la Sala de Gobierno del TSJ del País Vasco como Miembro Electo; en 1997 en el Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Bilbao (familia e incapacidades); en 1998 es nombrado Magistrado-Juez Decano de los Juzgado de Bilbao; y ya en 2001 es cuando ingresa en el CGPJ hasta el 2008 en que regresa a la carrera judicial como Magistrado de la Audiencia de Vizcaya (siendo Presidente en funciones de la Sección Primera durante el año 2009); en 2011 es nombrado Magistrado de la Audiencia de Madrid y en 2012, como se dirá, Magistrado de enlace ante el gobierno francés.

SEGUNDO.- Vinculación con FAES.

La Fundación para el Análisis y Estudios Sociales, más conocida por su acrónimo FAES, es una Fundación de carácter privado, en cuyo seno se propugnan ideas liberales conservadoras, ideales representativos de los que se comparten en el seno del Partido Popular.

El patronato de la fundación está compuesto por distinguidas personalidades políticas, entre cuyos miembros destaca José María Aznar, siendo su actual Presidente; y como Vicepresidenta, M^ª Dolores de Cospedal; asimismo hay que destacar la participación como vocales de la mayoría de la cúpula integrante del Partido popular.

No podemos olvidar que la presente causa, conocida como Caso Gürtel, es un proceso único que se ha dividido en distintas Piezas Separadas para facilitar su enjuiciamiento. En este sentido, la Audiencia Nacional ya en una temprana resolución de 4 de abril de 2016, Sección Cuarta, Auto 211/16, declaró a propósito de la incompetencia del Juzgado central de Instrucción número 5, en relación a la Pieza de Jerez, que *“decíamos y reiteramos ahora que no nos hallamos ante procedimiento autónomos, como parece que entiende la parte recurrente, sino ante un tronco común. En el marco de las Diligencias Previas 275/2008 se conformó un único proceso del que se han desgajado varias Piezas Separadas...”*.

De este modo, debemos destacar la vinculación del PP y de alguno de sus miembros en relación especialmente a la Pieza Separada Época I: 1999-2005, que se encuentra pendiente de Sentencia (el tronco común): Ana Mato, acusada en la misma como partícipe a título lucrativo de los delitos que se imputan a su ex esposo, Jesús Sepúlveda, también miembro del referido Partido Político y el propio Partido Popular también acusado como partícipe a título Lucrativo.

Pues bien, entre los años 2003 y 2005 el Magistrado D. Juan Pablo González participó en varios cursos impartidos por la referida Fundación, concretamente los siguientes (**DOCUMENTOS NÚMERO CINCO A SIETE**):

➤ Año 2003 → 2 cursos:

1. **EUSKADI: JUECES “DE VERDAD” PARA LA DEMOCRACIA-** 12 de junio-:

COORDINADORA: Begoña Conde Álvarez

PONENTE: Concepción Marco Cacho

ASISTENTES:

Enrique Arnaldo Alcubilla

Carmen Calvo Velasco

Carlos Clemente Aguado (Acusado en Gürtel)

Gabriel Elorriaga Pisarik

Juan Pablo González González

Carlos Lesmes Serrano

Juan del Olmo Gálvez

Juan Soler-Espiauba Gallo

Jose Manuel Suárez Robledano

Asier Urruela Mora

2. **EDUCACIÓN, INFORMACIÓN Y JUSTICIA: TRES COLUMNAS PARA LA DEMOCRACIA EN EUSKADI** -19 de junio-:

COORDINADOR: Begoña Conde Álvarez

PONENTES:

Iñaki Ezkerra Greño

Concepción Marco Cacho

Gotzone Mora Temprano

ASISTENTES:

Enrique Arnaldo Alcubilla

María Isabel Calero García

Juan Pablo González González

José Antonio Sentís Castaño

Juan Soler-Espiauba Gallo

Jose Manuel Suárez Robledano

Francisco Javier Zarzalejos Nieto.

➤ Año 2004 → 1 Curso, como ponente:

1. **¿SE CUMPLE LA LEY EN LA CAV?** -27 de mayo-:

PONENTE: Juan Pablo González González

ASISTENTES:

Leopoldo Barreda de los Ríos

Ignacio Fernández Bagues

Arturo García-Tizón López

Iñigo Gómez Bilbao

Javier Huete Nogueras

César Velasco Arsuaga
Francisco Javier Zarzalejos Nieto.

➤ Año 2005 → 1 Curso:

1. EL FUTURO DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA -9 de mayo:

PONENTE: Francesc Vendrell

ASISTENTES:

Jose Luis Barrera

Emilio Berlanga

Juan Pablo González González

María Caridad Mejías

Miguel Ángel Hernández Martín

José M. Macías Castaño

Javier Martínez Lázaro

Jose Manuel Regadera

Asunción Riba

Gemma Ruiz Pérez

Jesus María Sánchez García

Guillermo Vidal Andreu

Como es de ver en la página web de FAES (www.fundacionfaes.org) para la participación en los cursos que imparte la fundación se requiere abonar una cuota de inscripción. Por tanto los coordinadores de los cursos y los ponentes que intervienen en los mismos deben cobrar unos emolumentos o dietas por su participación, como se acreditará con la prueba documental que se propondrá.

TERCERO.- Otras vinculaciones con el Partido Popular.

I.- Su hermano Manuel es abogado y ex Diputado del PP al Congreso por Segovia.

II.- Entre los miembros del Grupo Parlamentario Popular en el Senado que votaron a favor del al Magistrado recusado como vocal del CGPJ, con vínculos en las distintas Piezas que se siguen por el caso Gürtel se encuentran: Esperanza Aguirre Gil de Biedma (Presidenta del Senado) y Luis Manuel Fraga Eguskiaguirre

(testigos ambos del caso Gürtel), Jesús Sepúlveda Recio (acusado en la Pieza Separada Época I: 1999-2005 ya enjuiciada).

En este punto la relación del Magistrado con el Partido Popular resulta trascendente pues no podemos perder de vista el hecho de que en el presente procedimiento se realiza una imputación, entre otras, de organización criminal y asociación ilícita para delinquir ("Caso Gürtel"- DP 275/2008 de las que se han derivado las distintas Piezas Separadas). Algunos de los acusados por dichos hechos estaban integrados en el Partido Popular, realizando en numerosas ocasiones tareas de financiación ilegal del propio partido (por cuyo motivo el partido aparece como partícipe a título lucrativo en la Pieza Separada Época I: 1999-2005, pendiente de Sentencia, y como responsable civil subsidiario en la Pieza de los Papeles de Bárcenas). Tales pertenencias se identifican con dos ex tesoreros del Partido Popular Álvaro De Lapuerta y Luis Bárcenas, y dos ex gerentes Luis Bárcenas y Cristóbal Paéz (Papeles de Bárcenas). En otras Piezas Separadas se acusa al Alcalde y otros concejales de Boadilla (Arturo González Panero), al Alcalde y otros concejales de Arganda (Ginés López), al gobierno del PP en el municipio de Jerez, entre otros.

CUARTO.- Vinculaciones con las partes intervinientes en la presente causa.

I.- Como es de ver en la información aportada relativa a la participación del Magistrado en los cursos de FAES, éste ha coincidido en uno de ellos (Euskadi: Jueces "de verdad" para la democracia -12 de junio de 2003) con Carlos Clemente Aguado, Viceconsejero de la Comunidad de Madrid, acusado en la Pieza Separada Época I: 1999-2005 y para quien la Fiscalía Anticorrupción ha solicitado en el Juicio ya celebrado 8 años de prisión por la comisión de los delitos de cohecho y malversación y 9 años de inhabilitación para cargo público por el delito continuado de prevaricación.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. JURÍDICO PROCESALES

I.- Corresponde el conocimiento del presente incidente de recusación a un Magistrado de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad, según lo dispuesto en el artículo 63.a) de la LECrim.

II.- Esta representación procesal está legitimada para la formulación del presente incidente de recusación en tanto ostenta la condición de acusación popular a tenor de lo que disponen los preceptos 53 LECrim y 218.2º de la LOPJ.

III.- Esta representación procesal ha cumplido con el requisito de plazo, en tanto ha interpuesto el presente incidente tan pronto como ha tenido conocimiento de la concurrencia de la causa a tenor de lo establecido en el artículo 56 LECrim, en el mismo sentido, el artículo 223.1 LECrim

IV.- Según lo dispuesto en el art. 57 LECrim, la presente recusación se hace en escrito firmado por Letrado, por Procurador y por los recusantes.

V.- De conformidad con lo dispuesto en los artículo 52 de la LECrim y 219 de la LOPJ se expresarán con claridad y precisión las causas de recusación en que se base el incidente, que serán expresadas en el apartado siguiente.

B. JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- CAUSAS DE LA RECUSACIÓN

Se formaliza la recusación del Sr. López en base a lo establecido en los apartados 9 y 10 del artículo 219 de la LOPJ:

9.- Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.

10.- Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

SEGUNDO.- Respecto a la recusación del Ilmo. Sr. D. Juan Pablo González González.

Se promueve incidente de recusación por dos motivos, apartados 9 y 10 del artículo 219 de la LOPJ, dada la constante Jurisprudencia que exige que las causas de recusación se encuentren vinculadas a alguno de los apartados del referido precepto, teniendo por tanto una configuración tasada. De modo que cualquier otro motivo distinto de los expresamente recogidos en el referido precepto quedaría extramuros de las causas de recusación y provocaría una inadmisión a limine.

Sin embargo, deben de hacerse dos precisiones: la primera es que ambos artículos expresan un proteico mosaico de supuestos que dan cabida a la recusación dados los términos abiertos y pendientes de valoración con los que se describen las causas invocadas. Y en segundo lugar, si cabe más importante, es que debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del TEDH por la que *“el Tribunal considera que no está limitado en su apreciación del derecho a un Juez Imparcial, por las causas de recusación establecidas por las legislaciones internas, pues la finalidad de la causa de abstención o de recusación es suprimir las esferas de intereses yuxtapuestos que habrían podido concurrir”* (STEDH de 6 de enero de 2010, caso Vera contra el Reino de España)

Hechas estas consideraciones debe, también, anticiparse que mediante el presente incidente no se pretende una reprobación sobre una parcialidad subjetiva que concurra en el recusado, sino que por el contrario se expresan dudas, serias dudas, sobre la necesaria apariencia de imparcialidad que resulta cuestionada por los hechos objetivos que se recogen en el apartado de los hechos contenidos en el presente escrito.

La existencia de la imparcialidad, a los efectos del artículo 6.1 del CEDH, se debe apreciar de modo subjetivo, intentando determinar la convicción personal de un juez en dicha ocasión, y también con arreglo a un criterio objetivo que lleve a la seguridad de que reunía las garantías suficientes para excluir, a este respecto, cualquier legítima duda (véase, entre otras, Sentencia De Cubber de 26 octubre 1984 (TEDH 1984, 16) , Serie A, núm. 86, pgs. 13 y 14, ap. 24).

Es por este motivo que, en palabras del TEDH, *"debe recusarse todo Juez del que puede legítimamente sospecharse una pérdida de imparcialidad. Para pronunciarse sobre la existencia, en un asunto determinado de una razón legítima para tener en un Juez una falta de imparcialidad, la opinión del acusado debe tenerse en cuenta, pero no juega un papel decisivo. El elemento determinante consiste en saber si los temores del interesado pueden considerarse objetivamente justificados"* (SETDH 24-5-89, Hauschildt contra Dinamarca).

Esta doctrina, aún cuando nace del criterio objetivo de la imparcialidad, es de aplicación universal a todos los casos de recusación.

I.- Corresponde ahora analizar la primera de las causas de recusación, esto es, la contenida en el artículo 219.9 LOPJ que se refiere a los supuestos de amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.

Ciertamente, es doctrina constitucional que las causas subjetivas deben acreditarse porque hay una presunción de imparcialidad y es siempre preciso que existan dudas objetivamente justificadas, o lo que es lo mismo, **exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que hagan posible afirmar**

fundadamente que el Juez o Magistrado no es ajeno a la causa o permitan temer que, por cualquier relación con el caso, no va a utilizar como criterio de juicio previsto en la ley sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico (por todas, SSTC 162/1999, de 27 de septiembre [RTC 1999, 162] , F. 5; 69/2001, de 17 de marzo [RTC 2001, 69] , FF. 14.a y 16; 5/2004, de 16 de enero [RTC 2004, 5] , F. 2; y ATC 26/2007, de 5 de febrero [RTC 2007, 26 AUTO] , F. 3; SSTEDH de 1 de octubre de 1982 [TEDH 1982, 6] , caso Piersack, § 30; de 26 de octubre de 1984 [TEDH 1984, 16] , caso De Cubber, § 26; de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt, § 47; de 29 de agosto de 1997 [TEDH 1997, 52] , caso Worm, § 40; de 28 de octubre de 1998 [TEDH 1998, 51] , caso Castillo Algar, § 45; de 17 de junio de 2003 [TEDH 2003, 27] , caso Valero, § 23).

La primera de las causas de recusación, la amistad íntima, vendría dada por el *vínculo personal* entre el Magistrado y las partes encausadas en el Procedimiento. Constan en los hechos la íntima vinculación con el Partido Popular a quien en la presente causa entendida en su globalidad – tronco común- (en la Pieza Separada Época I: 1999-2005) se le atribuye una responsabilidad por partícipe a título lucrativo, concretada en los siguientes ítems:

- (i) El Sr. González fue designado y elegido miembro del CGPJ a propuesta del PP.
- (ii) Igualmente fue designado y elegido por la Vicepresidenta del Gobierno y Presidente de Presidencia, Soraya Saenz de Santamaria Antón, Magistrado de enlace ante las autoridades de la República Francesa, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Asuntos Exteriores y de Cooperación y previa deliberación del Consejo de Ministros
- (iii) El Sr. González, durante los años 2003, 2004 y 2005 ha participado, como asistente y como ponente en diversos cursos organizados por la Fundación FAES, claramente vinculada al PP y en la que participan miembros activos del referido Partido, alguno de los cuales está directamente vinculado con la Pieza Separada Epoca I:

1999-2005, de las Diligencias Previas 275/2008, como sería el caso de Ana Mato a quien también se ha atribuido en dicha Pieza una responsabilidad a título de partícipe lucrativo. Igualmente, en algunos de estos cursos coincidió con uno de los acusados en dicha Pieza Separada, Carlos Clemente Aguado, para el que se solicitan, por la Fiscalía Anticorrupción, 8 años de prisión y 9 de inhabilitación por delitos de prevaricación, malversación y cohecho.

- (iv) En el conjunto de todas las piezas que se siguen dimanantes del procedimiento principal, se encuentran imputados, y en dos de ellas aperturado juicio oral contra los mismos, numerosas personas vinculadas al Partido Popular entre ellas: tres extesoreros del PP (Ángel Sanchis, Álvaro De Lapuerta y Luis Bárcenas), un ex gerente del PP (Cristóbal Páez), los alcaldes del PP de Boadilla del Monte (Arturo González Panero y Juan Jesús Siguero Aguilar), Majadahonda (Guillermo Ortega), Pozuelo de Alarcón (Jesús Sepúlveda, casado en aquel entonces con Ana Mato) y Arganda del Rey (Ginés López Rodríguez) Consejeros de la Comunidad de Madrid (Alberto López Viejo, Carlos Clemente Aguado), un ex Senador (Jesús Merino), varios ex Diputados autonómicos (Alfonso Bosch Tejedor y Benjamín Martín Vasco) y otros cargos públicos (Jesús Calvo Soria, alto cargo de la Comunidad de Madrid; Pedro Rodríguez Prendas, exasesor de Alberto López Viejo; Ricardo Galeote Quecedo, ex Concejales del PP en Estepona; José Galeote Rodríguez, exconcejales del PP en Boadilla; Tomás Martín Morales, Exvicepresidente y consejero delegado de la Empresa Municipal de Suelo y Vivienda de Boadilla; Juan José Moreno Alonso, exconcejales del PP en Majadahonda; Jose Javier Nombela, exasesor; Jose Luis Peñas Domingo, exconcejales del Ayuntamiento de Majadahonda; Jose Antonio Sáenz Jiménez, exconcejales del Pozuelo de Alarcón; Jorge Luis Valor San Román, exdirector del área de Nuevas Tecnologías del Ayuntamiento de Majadahonda; Roberto Fernández Rodríguez, Concejales de Economía, Hacienda y Régimen Interior de Pozuelo).

Todos ellos pertenecen al PP con el que el Sr. González se encuentra íntimamente vinculado.

- (v) En el ámbito personal del Magistrado, su hermano fue Diputado del PP al Congreso de los Diputados por Segovia.
- (vi) Finalmente y en lo relativo a su participación en los cursos de FAES si bien, tiene declarado el Tribunal Constitucional (ATC 26/2007, de 5 de febrero) que *“...La redacción de tales trabajos científicos, por más que versen sobre normas enjuiciadas por el Tribunal Constitucional, no puede ser causa de recusación”*, la participación del recusado en los cursos de la fundación FAES exceden del marco valorado por el Tribunal Constitucional, toda vez que aquí se trata de un Juez en activo, por tanto con funciones jurisdiccionales, y más en particular en asuntos penales que afectan a todo el territorio Nacional y de especial relevancia. A lo que debe añadirse una afinidad que se pone de manifiesto porque a la vista de su curriculum, experiencia docente no universitaria, **no figura participación alguna en ninguna otra fundación vinculada a ningún otro partido político o a otra ideología distinta a la promovida por la Fundación FAES, que es precisamente una fundación de estudios ideológicos del PP.**

La afinidad ideológica ciertamente es propia de todo condición humana y está reservada constitucionalmente a todo persona, pues está proscrito constitucionalmente indagar sobre la misma, si bien cuando es notoria, pública y publicitada por el mismo afectado, y sobre todo cuando es una persona de relevancia pública, puede surtir efectos en el ámbito de las dudas que puedan nacer, en este caso, sobre la imparcialidad del Juez.

En ocasiones se cita la STEDH de Pabla Ky contra Finlandia para justificar que la afinidad ideológica no vulnera el artículo 6.1 CEDH en cuanto al Juez imparcial, sin embargo el supuesto fáctico difiere considerablemente del asunto que ahora se trata pues allí sencillamente *se aborda la cuestión de la separación de poderes en*

abstracto sin que exista ninguna ligazón con el caso concreto sino la mera condición en la misma persona de legislador y Juez.

La afinidad ideológica es claro que es un soporte de la causa de recusación por amistad o enemistad con las partes, toda vez que sin perjuicio de que toda persona tiene una determinada posición ideológica, una determinada posición ante el mundo, y mal sería que no la tuviera y por ende también el Juez, los tiempos actuales *"no son de torres de marfil sino de casas de cristal"*, porque es evidente que la designación por parte de los Partidos Políticos de los miembros del CGPJ o del Tribunal Constitucional enriquecen la pluralidad y permiten la aportación de distintas valoraciones con perspectivas diferenciadas, pero también es lo cierto que la afinidad política puede suponer un sesgo en la medida en que puede desviar las posiciones imparciales necesaria para el enjuiciamiento, debido a la amistad o al interés en la defensa de unas determinadas personas que pertenecen a un concreto partido político. Esta es una cuestión que sin duda debe esclarecerse porque supone un alto riesgo de desviación pues, pese a los esfuerzos que pueda realizar el Juez para conservar su imparcialidad, esta afinidad puede traicionar su subconsciente y enturbiar su imparcialidad.

En este punto juega un papel importante lo que el TEDH y el Tribunal Constitucional han declarado en defensa de la imparcialidad porque lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben de inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática, **que solo se consigue mediante la eliminación de cualquier sospecha objetiva de falta de imparcialidad, pues en estos casos hasta las apariencias tiene importancia** (STEDH 1 de octubre de 1982, Piersack contra Bélgica y 26 de octubre de 1984, De Cubber contra Bélgica).

II.- En cuanto a la causa de recusación prevista en el artículo 219.10 LOPJ, interés directo o indirecto en la causa, el Tribunal Constitucional en el auto 180/2013 de 17 de septiembre, tiene declarado que *"por interés directo o indirecto ha de entenderse aquello que proporciona al Magistrado una ventaja o beneficio o le evita una carga o perjuicio para sí o para sus allegados."*

Entendido así el interés directo o indirecto, este puede derivar de lo que la doctrina ha considerado como una *subordinación de carácter privado* derivada de lo dispuesto en el artículo 389 LOPJ que recoge las incompatibilidades por razón de dependencia.

El TEDH en el caso Pescador Valero contra España (STEDH de 17 de junio de 2003) declaró que existía un interés directo por este tipo de subordinación en el siguiente sentido: *“Queda la cuestión de saber si las dudas del demandante sobre la imparcialidad del magistrado en cuestión eran legítimas, teniendo en cuenta los vínculos profesionales existentes entre este último y la otra parte en el litigio, y podían generar dudas sobre su imparcialidad objetiva. En opinión del Tribunal, la respuesta es positiva. En efecto, profesor asociado de la universidad, el magistrado mantenía vínculos profesionales estrechos y regulares con la Universidad desde hacía varios años. Por otro lado, percibía como profesor una remuneración periódica que no se puede calificar de desdeñable (7.200 euros anuales en opinión del Gobierno). Hubo por tanto concomitancia de las dos instancias que implican al Juez J. B. L., que ejercía la doble función de Juez del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, por un lado, y de profesor asociado remunerado por la parte contraria, por otro. En opinión del Tribunal, esta situación pudo hacer nacer ciertos temores legítimos en el demandante de que el Juez J. B. L. no abordara su caso con la imparcialidad requerida.”*

En el caso presente, *mutatis mutandi*, conocemos que los cursos impartidos en la Fundación FAES están sujetos a inscripción, y resulta razonable inferir, sin perjuicio de la prueba que luego se dirá, que los ponentes y coordinadores de los mismos cobren dietas emolumentos, retribuciones, etc. por su participación. El Sr. González ha asistido a diversos cursos y en uno de ellos ha participado como ponente. De manera que las sospechas *prima facie* pueden considerarse objetivamente justificadas sobre el riesgo de la pérdida de su imparcialidad, y más si esto lo unimos a las relaciones de amistad a las que antes se ha hecho referencia, si se tiene presente que la Fundación FAES no es más que el órgano ideológico del PP.

Pero con todo el interés directo e indirecto se concreta en cualquier ventaja, expectativa o promesa que pueda recibir de un tercero y si se tiene presente que el Sr. Juan Pablo González fue propuesto y elegido como miembro del CGPJ, y posteriormente fue propuesto y elegido como Magistrado de enlace ante las

autoridades del Gobierno Francés, en las dos ocasiones a propuesta del PP, resulta inevitable que incida, aunque fuere de manera indirecta, en su percepción de que tales propuestas pudieran en el futuro dejar de producirse si la resolución que adoptara generara un perjuicio para sus mentores. Entiéndase bien que no se sostiene que tal cosa se fuera a producir, pero sí que existe el riesgo de que incluso de manera inconsciente se enturbiara su imparcialidad, y por este motivo ante esos riesgos, ante esas apariencias, *ante esos temores, una justicia democrática, que debe trasladar confianza a la sociedad, se encuentra en la obligación de borrar cualquier atisbo o sospecha de parcialidad.*

III.- Finalmente hemos de volver sobre la afinidad ideológica pues quien hace manifestación pública de que, aun no perteneciendo formalmente a un partido político, entre otras cosas porque lo prohíbe el artículo 127.1 CE, ***comparte los fines últimos de la conformación de la sociedad de un partido determinado y aprueba los medios concretos o las medidas específicas que ese partido está utilizando para lograr sus fines, debe asumir luego que se le considere sospechoso de parcialidad cuando tenga que juzgar un asunto en el que se encuentra implicado un dirigente de ese partido político por hechos que hacen referencia a esos fines o medios*** (Auto TSJ CV, Sala Civil y Penal, 11 de enero de 1994).

Y es que la cuestión de la ideología si bien es personal no puede confundirse como actitud exteriorizada que permite su indagación en el ámbito de una cuestión que afecta a nada menos que a un principio democrático cual es la tutela judicial, y por ende el principio de imparcialidad de los jueces, íntimamente ligado con *"el derecho al Juez Ordinario predeterminado por la ley (que) comprende también el de recusar cuando concurren las causas tipificadas como circunstancias de privación de idoneidad"* (STC de 22 de marzo de 1985).

En aquellos casos que se ha exteriorizado esa afinidad, ha dejado de ser un elemento íntimo y puede afectar al enjuiciamiento de una causa, de modo que puede y debe ser investigada con el fin de ahuyentar o verificar si compromete la imparcialidad el Juez toda vez que esa afinidad supone la asunción de los postulados del partido a cuyos dirigentes ha de enjuiciarse.

En esta causa nos encontramos sin duda ante sospechas fundadas y objetivas que justifican el apartamiento de quien supone un riesgo o peligro hipotético de pérdida de imparcialidad.

En esta dirección se ha pronunciado el auto del TC 26/2007 por el que *“La garantía de un Tribunal independiente y alejado de los intereses de las partes en litigio constituye una garantía procesal que condiciona la existencia misma de la función jurisdiccional. La imparcialidad judicial aparece aquí dirigida a asegurar que la pretensión sea decidida exclusivamente por un tercero ajeno a las partes y a los intereses en litigio y que se someta exclusivamente al ordenamiento jurídico como criterio de juicio. Esta sujeción estricta a la Ley supone que esa libertad de criterio en que estriba la independencia judicial **no sea orientada a priori por simpatías o antipatías personales o ideológicas, por convicciones e incluso por prejuicios, o lo que es lo mismo, por motivos ajenos a la aplicación del Derecho (...)***

*En cualquier caso, desde la óptica constitucional, para que en la garantía de la imparcialidad un Juez pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto es siempre preciso que existan dudas objetivamente justificadas; es decir exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que hagan posible afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa o **permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto no va a utilizar como criterio de juicio el previsto en la Ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico.**”*

En definitiva, si bien la tenencia de una ideología no puede ser controlada por los poderes públicos, pues ello resultaría atentatorio al principio constitucional de igualdad, consagrado como derecho fundamental en el artículo 14 de la Constitución, *el peligro no está pues en que el Juez tenga o pueda tener una ideología, sino que ponga la función jurisdiccional al servicio de la ideología que profesa* (autos del Tribunal Constitucional de 4 de mayo y de 20 de julio de 1983), y en el presente caso se evidencia que, quizá, el ánimo del Magistrado recusado no esté lo suficiente sereno para emitir una resolución imparcial y por tanto incompatible con la función jurisdiccional que tiene conferida.

TERCERO.- Razonamientos jurídicos de las recusaciones ya admitidas en la presente causa, respecto de otros Magistrados, que resultan aplicables a esta nueva recusación.

I.- En fecha 3 de noviembre de 2015 el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó, en el incidente de recusación nº 46/2015, el auto número 81/2015 por el que se estimaba el incidente de recusación planteado por las distintas acusaciones populares contra el Magistrado **D. Enrique López López** en el Rollo de Sala 5/2015 (Pieza Separada Época I: 1.999-2005).

Los razonamientos jurídicos por los que se estima la recusación planteada respecto al Sr. López y que resultan plenamente aplicables a la presente recusación, toda vez que ambos Magistrados se encuentran vinculados al PP y han participado en cursos impartidos por FAES, son sucintamente los siguientes:

“Lo que se denuncia en el caso es la relación del magistrado con alguna de las partes del proceso, dos personas acusadas y otras dos, una de ellas persona jurídica, contra quienes se dirige la acción como terceros responsables a título lucrativo. De esa conexión se elabora una sospecha de apariencia de parcialidad que indicaría un interés directo o indirecto en el proceso, causa legal de recusación.

Conviene destacar que no se le reprocha al profesional sus ideas o afinidades políticas, amparadas por el derecho constitucional a la libertad ideológica, sino la apariencia de parcialidad en virtud de las mencionadas relaciones.

El Tribunal Europeo de derechos humanos ha interpretado el artículo 6 del Convenio –que protege el derecho al juez imparcial enclavado de que el juez no sólo debe ser imparcial, también tiene que parecer que es imparcial, lo que el Tribunal reitera en sus sentencias citando el adagio inglés “justice must not only be done: it must also be seen to be done” (STEdh caso Delcourt contra Bélgica, 17.1.1970, parágrafo 31, “No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte”, se lee en el apartado 3.2 de los Principios de Bangalore sobre conducta judicial, ya citado, que recoge la famosa sentencia del juez Hewart, de 1924). Imparcialidad es ausencia de prejuicio y las apariencias en este ámbito son tan importantes como la realidad, porque de ellas dependen la percepción y la opinión de la sociedad sobre el tribunal del caso. Se cuestiona la confianza que, en una sociedad democrática, los tribunales penales deben inspirar en el acusado y en la ciudadanía.

Para garantizar el derecho al juez independiente e imparcial, y excluir toda sombra de parcialidad, el Tribunal Europeo ha elaborado **la teoría de las apariencias**, aceptada como estándar de enjuiciamiento en los instrumentos internacionales sobre el estatuto del juez, con la pretensión de reforzar la confianza de los ciudadanos en sus tribunales y propiciar la imagen sobre la ausencia de prejuicio del juez del caso. La imparcialidad, ha sostenido de manera reiterada el Tribunal Europeo de derechos humanos, tiene una dimensión subjetiva, que atiende a la convicción personal del juez ante un proceso concreto –que se presume, salvo prueba en contrario vista la dificultad para aprehenderla–, y una dimensión objetiva que se preocupa por su posición institucional, al margen de su conducta personal, y evalúa si ofrece garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima y razonable (STEdh caso Piersack contra Bélgica, citada, párrafo 30, y De Cubber contra Bélgica, 26.10.1984, p. 24). En definitiva, para analizar el respeto de este derecho procesal se debe utilizar un criterio subjetivo y otro objetivo, con la finalidad de despejar que respecto a la cuestión que tiene que resolver y las personas directamente interesadas en el proceso, no se aprecia en el juez relación alguna que pueda enturbiar su apariencia de imparcialidad.

Nuestro Tribunal Constitucional y la jurisprudencia han recibido esa distinción sobre la dual dimensión de la imparcialidad, según los estándares de protección del Convenio Europeo. Aunque entre nosotros las categorías de imparcialidad subjetiva y objetiva sigan remitiendo a la relación del juez con las partes y con el objeto del proceso, lo cierto es que se ha incorporado la doctrina de la relevancia de las apariencias como técnica de análisis acerca de la plausibilidad de la sospecha de parcialidad, percepción que ha de verse acreditada con datos objetivos que avalen su razonabilidad, donde resultan decisivas las consideraciones de carácter orgánico y funcional. En este test objetivo hay que tener el punto de vista del acusado, pero no es decisivo, lo relevante es que la sospecha se sustente en elementos fácticos acreditados. **Sospecha de parcialidad que puede nacer de cualquier tipo de relaciones jurídicas o de hecho** (STc 137/1994, Fj. 2). De esa manera se configura una garantía institucional de imparcialidad real y aparente a favor de las partes en el proceso, que alcanza una dimensión general respecto al conjunto de la sociedad democrática propia del Estado de derecho, **en la medida que la imagen de la justicia es uno de los pilares de la democracia** (Auto del Tribunal Constitucional, ATc, 387/2007, Fj 7, y ATc 26/2007, Fj. 8; la causa legal alegada, en la primera resolución, por dos magistrados del propio tribunal para justificar su abstención era la de tener interés directo o indirecto en el litigio, ante la previsión de que pudiera suscitarse una “aparición de pérdida de imparcialidad”, que viene a avalar la interpretación constitucional de esa causa legal de recusación como continente de la mera apariencia).

Ante la dificultad de probar las convicciones personales del juez, salvo que las hubiera hecho públicas de alguna manera, el examen objetivo sobre las apariencias de parcialidad, y su percepción por las partes y la sociedad,

tiene la virtud de que no cuestiona la profesionalidad del recusado, ni su capacidad para la independencia y la imparcialidad, sino su posición institucional en el proceso como tercero ajeno e indiferente, condición para promover la necesaria confianza de las partes y de la sociedad en el funcionamiento de los tribunales conforme a criterios de estricta legalidad. **El objeto de análisis no debe ser si el juez ha perdido la imparcialidad -de ahí que el Tribunal Constitucional la denomine garantía de imparcialidad aparente-, sino la apariencia, que se mueve en el campo de lo probable, que emerge de las circunstancias concretas y de su percepción social, para determinar si se puede excluir toda duda sobre su parcialidad en el caso, si el juez está en condiciones de presentarse y ofrecer una imagen adecuada para generar la confianza de las partes y de la sociedad respecto a su posición como tercero².**

(...)

5.- *Criterios para analizar la apariencia de imparcialidad objetiva.*

El objeto de nuestro enjuiciamiento en el contexto de la causa legal de recusación alegada (interés directo o indirecto), reiteramos ahora, es si los datos de hecho acerca de las relaciones del magistrado D. Enrique López y López (en este caso Juan Pablo González) con las partes del proceso, introducidos por los promotores del incidente y por la Fiscalía y debidamente acreditados mediante la prueba documental, sustentan una apariencia objetiva de parcialidad o si se puede descartar toda duda al respecto.

*El Tribunal Europeo ha utilizado el criterio del **observador objetivo** para evaluar la plausibilidad de la apariencia de imparcialidad de un tribunal y su percepción social (STEdh caso Kyprianou contra Chipre, de 15.12.2005, párrafo 70, y Decisión de inadmisión caso Clarke contra Reino Unido, de 25.8.2005; en realidad es una técnica de la que se sirve en otros supuestos, como ponen de manifiesto las sentencias Labita contra Italia o Murray contra Reino Unido). **Se trata de adoptar el punto de vista de un espectador objetivo para ponderar si la sospecha es razonable y legítima.** Esta figura ha sido acogida en los textos de Naciones Unidas sobre la conducta judicial: **la percepción de imparcialidad se mide desde el punto de vista de un observador razonable, porque lo decisivo es saber si puede estimarse que la duda se justifica objetivamente a los ojos de un observador que representa a la sociedad** (Comentario a los Principios de Bangalore, citado, apartados 52 y 54). **Observador objetivo y razonable, desapasionado y con la distancia suficiente, que configura un arquetipo conocido que se presenta como una réplica del propio modelo de juez imparcial, incluso del investigador***

² La negrita es nuestra

indiferente que reclamara Beccaria. En la técnica del enjuiciamiento es frecuente el uso de figuras afines como el baremo del hombre medio ideal.

*No se puede obviar la importancia fundamental que la apariencia de imparcialidad del tribunal adquiere en el asunto que nos ocupa. El incidente se plantea en la fase de enjuiciamiento de un proceso penal por **delitos de corrupción pública dirigido contra personas relevantes de la política**; se ha abierto el juicio oral contra el partido político que ostenta la mayoría parlamentaria que sostiene al Gobierno de la nación en calidad de tercero responsable civil a título lucrativo, también **contra personajes públicos que han ostentado cargos de gobierno y electos, así como responsabilidades en la dirección del partido**. La Fiscalía especial contra la Corrupción y la criminalidad organizada lo ha advertido en su informe. Por lo tanto, este tribunal ha de reconocer y aplicar con el rigor debido la doctrina sobre la apariencia de imparcialidad, con la finalidad de preservar y afirmar la confianza de las partes y de la sociedad en los jueces y tribunales frente a la sospecha de contaminación político partidista en un proceso penal sensible, para despejar cualquier duda sobre la imparcialidad del juez llamado a formar sala.*

Los hechos relatados, admitidos todos ellos por el magistrado recusado, merecen la siguiente valoración.

(1) El observador objetivo se fijaría en que la relación del magistrado recusado con el Partido Popular se extiende en el tiempo, al menos durante catorce años, desde el año 2001 en que fuera nombrado vocal del Consejo General del Poder judicial hasta febrero de 2015, mes en el que acudió a dos seminarios en la Fundación del Partido. Una relación continuada que genera una razonable percepción de proximidad.

(2) Además, aquel repararía en que es, o ha sido, una relación intensa, una vinculación que denota cierta confianza de la dirigencia del partido, lo que pone de manifiesto el que hubiera sido propuesto hasta tres veces -al margen deben quedar consideraciones sobre los méritos profesionales del candidato, que aquí no se ponen en cuestión- para cargos del mayor prestigio y rango en el Estado, entre los empleos para juristas, como el propio Consejo del Poder judicial -que gestiona el acceso, carrera profesional, disciplina y formación de todos los jueces- y el Tribunal Constitucional -que tiene la misión de control de constitucionalidad de las leyes, de resolución de conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas y de conocimiento de los recursos de amparo contra las resoluciones de los tribunales.

(3) La participación en sesenta y ocho actos de la Fundación del Partido, seminarios cerrados al público, es otro dato que corroboraría a un espectador desapasionado la intensidad y permanencia de tales vínculos. Una relación de doce años remunerada (13.102, 37 euros). Lo que sustenta la percepción social de proximidad y pérdida de imparcialidad para conocer de

un litigio donde se dirimen imputaciones con trascendencia penal contra la organización política de la que depende la Fundación. Este es un hecho considerado por la jurisprudencia europea y constitucional como indicador suficiente de una legítima y justificada duda de parcialidad (la STEdh caso Pescador contra España, de 24.9.2003, y la STc 306/2005 enjuiciaron casos de jueces que eran, al tiempo, profesores asociados de la Universidad demandada; ambas resoluciones concluyeron que denotaba vínculos estrechos y regulares con una parte, de la que se percibía remuneración periódica).

(4) Las actividades de la Fundación configuran un espacio de encuentro con los dirigentes de la formación y con cargos electos, todos ellos políticos en activo y conocidos por su protagonismo en la esfera pública. De hecho, los recusantes han identificado la presencia en esos seminarios de uno de los acusados, quien también intervino en la propuesta parlamentaria de su nominación como magistrado constitucional. Tales seminarios no pueden considerarse simples actividades académicas, porque se hallan íntimamente relacionadas con la política de partido, con su "laboratorio de ideas" y programas.

(5) La misma naturaleza de actividad político-partidista tiene, con mayor rigor, su intervención en dos Conferencias políticas del PP, en los años 2006 y 2007, porque en ellas se discuten programas y estrategias, como ponen de relieve las informaciones y documentos que constan en la página web de la formación.

Ha de recordarse que la Constitución prohíbe a los jueces pertenecer a partidos políticos y sindicatos (artículo 127). Lo que delimita un espacio que puede comprometer la apariencia de independencia e imparcialidad del juez, el espacio de la política de partido. Lo que no tiene que ver, ya lo dejamos dicho, con sus ideas o afinidades políticas. De ahí la trascendencia que las relaciones con un partido, que es parte en el proceso donde está llamado a formar sala el juez, tienen sobre la imagen y la apariencia de imparcialidad del juzgador.

(6) También, desde el punto de vista del observador objetivo y razonable, levanta sospechas lógicas el que otra persona parte en el proceso interviniera directamente en su nombramiento como magistrado del Tribunal Constitucional, cuando era ministra del Gobierno de la Nación.

II.- Posteriormente, en fecha 13 de noviembre de 2016, en el Incidente de recusación nº45/2015, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó el auto número 83/2015 por el que se estimaba el incidente de recusación planteado por las distintas

acusaciones populares contra la Magistrada Dña. **Concepción Espejel Jorquera** en el Rollo de Sala 5/2015 (Pieza Separada Época I: 1.999-2005).

De dicha resolución, por cuanto también resulta aplicable al caso presente, debemos reseñar las siguientes consideraciones jurídicas contenidas en la misma:

Para pronunciarse sobre la existencia, en un determinado asunto, de un motivo suficiente para temer que un órgano particular adolezca de un defecto de imparcialidad, la óptica del que pone en duda la imparcialidad entra en juego pero no juega un papel decisivo. El elemento determinante consiste en saber si las aprensiones del interesado pueden considerarse justificadas (Ferrantelli y Santangelo c. Italia, § 58, 7 de agosto de 1996, Recopilación 1996-III, y Wettstein c. Suiza, núm. 33.958/96, § 44, TEDH 2000-XII).

Hace tiempo que la jurisprudencia del Tribunal ha sentado el principio según el cual a un Tribunal se le presume exento de perjuicios o de parcialidad (vid, por ejemplo, Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica, 23 de junio de 1981, § 58, serie A núm. 43). El Tribunal reconoce la dificultad de establecer la existencia de una violación del artículo 6 por parcialidad subjetiva. Es el motivo por el cual, en la mayoría de los asuntos en los que se plantean cuestiones de parcialidad, ha acudido al aspecto objetivo.

La frontera entre las dos nociones no es sin embargo hermética ya que no solamente la conducta misma de un juez puede, desde el punto de vista de un observador exterior, acarrear dudas objetivamente justificadas en cuanto a su imparcialidad (aspecto objetivo) sino que también puede afectar a la cuestión de su convicción personal (aspecto subjetivo) (Kyprianou c. Chypre [GC], no73797/01, § 119, TEDH 2005-XIII).

Seguidamente, el Tribunal Supremo recoge la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional sobre la materia, recordando cómo éste también considera que el derecho a la imparcialidad judicial (art. 24.2 CE), " constituye una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho que condiciona su existencia misma.

Sin juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional, siendo la recusación el instrumento legal establecido para preservarlo, constituyendo en sí mismo un derecho fundamental integrado en el más amplio derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 CE). Por eso, la privación de la posibilidad de ejercer la recusación implica la restricción de una garantía esencial" (STC 178/2014, de 3 de noviembre de 2014 , entre las más recientes).

El reconocimiento de este derecho exige, por estar en juego la confianza que los Tribunales deben inspirar en una sociedad democrática, que se garantice al acusado que no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones en el órgano judicial.

*A esos efectos, se viene distinguiendo entre una imparcialidad subjetiva, que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, en la que se integran todas las dudas que deriven de las relaciones del Juez con aquellas, y una imparcialidad objetiva, es decir, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el Juez se acerca al **thema decidendi sin haber tomado postura en relación con él** (así, SSTC 47/2011, de 12 de abril, FJ 9 ; 60/2008, de 26 de mayo, FJ 3 ; o 26/2007, de 12 de febrero , FJ 4)"...*

*A esta distinción ha atendido también este Tribunal al afirmar, en relación con la vertiente subjetiva, que en la medida en que esta garantía constitucional se encuentra dirigida a asegurar que la pretensión sea decidida por un tercero ajeno a las partes y a los intereses en litigio y que se someta exclusivamente al Ordenamiento jurídico como criterio de juicio; **"esta sujeción estricta a la Ley supone que la libertad de criterio en que estriba la independencia judicial no sea orientada a priori por simpatías o antipatías personales o ideológicas, por convicciones e incluso por prejuicios o, lo que es lo mismo, por motivos ajenos a la aplicación del Derecho.***

*En definitiva, la obligación de ser ajeno al litigio puede resumirse en dos reglas: **primera, que el Juez no puede asumir procesalmente funciones de parte; segunda, que no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a su favor o en contra"** (STC 60/2008, de 26 de mayo , FJ 3).*

En la doctrina jurisprudencial de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la STS núm. 1.493/99, de 21 de diciembre, desarrolla el derecho a un Juez imparcial señalando que:

*"El derecho a un proceso con todas las garantías, proclamado en el art. 24.2 de la Constitución Española , comprende, según una reiterada jurisprudencia constitucional y de esta Sala (S.T.C. 145/88 de 12 de julio y S.T.S. Sala 2ª de 16 de octubre de 1998, núm. 1.186/98, entre otras muchas), el derecho a un Juez o Tribunal imparcial, reconocido en el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en el art. 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 y en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966. **Este derecho a un juicio imparcial, incluido en el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, tiene su fundamento en***

el hecho de que la imparcialidad constituye el núcleo de la función de juzgar, pues sin ella no puede existir el "proceso debido" o "juicio justo", (S.S.T.S. de 31 de enero y 10 de julio de 1995, entre otras muchas).

La Sentencia 145/88 del Tribunal Constitucional relacionó inicialmente la imparcialidad del juzgador con el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, al señalar que entre las garantías que deben incluirse en el derecho constitucional a un juicio público... con todas las garantías (art. 24.2 C.E), se encuentra, aunque no se cite de manera expresa, el derecho a un Juez imparcial, "que constituye sin duda una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho".

Asimismo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado la imparcialidad del Juzgador como una de las garantías fundamentales de un proceso justo, en Sentencias como la del Caso Delcourt (17 de enero de 1970), Piersack (1 de octubre de 1982), De Cubber (26 de octubre de 1984), Hauschildt (16 de julio de 1987), Holm (25 de noviembre de 1993), Sainte-Marie (16 de diciembre de 1992), Saraiva de Carvalho (22 de abril de 1994) y Castillo-Algar (de 28 de octubre de 1998), entre otras.

El derecho constitucional a un proceso con todas las garantías exige que estén suficientemente garantizadas por el Ordenamiento Jurídico, tanto la imparcialidad real de los Jueces como la confianza de los ciudadanos en dicha imparcialidad, por ser ésta una convicción absolutamente necesaria en una sociedad que descanse, por su propia naturaleza, en el libre y racional consentimiento que otorgan los ciudadanos a los poderes públicos (S.T.S. de 16 de octubre de 1998, entre otras).

Esta garantía de imparcialidad no está únicamente concebida en favor de las partes procesales, sino fundamentalmente en favor del interés público por lo que también han de tomarse en cuenta los supuestos en que pueda existir una "sospecha razonable de parcialidad".

Para alcanzar dichas garantías de imparcialidad (imparcialidad real del Juez - subjetiva y objetiva - e inexistencia de motivos que puedan generar en el justiciable desconfianza sobre tal imparcialidad), se establece legalmente un elenco de causas de abstención o recusación (arts. 219 L.O.P.J . y 54 Lecrim .) que incluyen situaciones de diversa índole que tienen en común la capacidad para generar, conforme a las reglas de la experiencia, influencia sobre el sentido de una decisión en el ánimo de un hombre normal, por lo que ha de colegirse que también incidirán en el ánimo de un Juez, generando una relevante dificultad para resolver con serenidad, objetividad, ponderación y total desapasionamiento así como desinterés por cualquiera de las partes, la cuestión litigiosa que se le somete.

(...)

NOVENO.- Siguiendo cuanto expresa el informe de la Fiscalía, este Pleno, sin embargo, estima que ha de aceptarse la recusación en cuanto concurren en el caso una serie de hechos, que, interrelacionados, pueden constituir causa objetivamente justificada de que puedan proyectarse en la sociedad dudas acerca de la apariencia de imparcialidad en relación con la ltma. Sra. Magistrada recusada, que si bien cuantitativamente pudieran apreciarse como mínimos, tienen un valor cualitativo ineludible. Se trata de valorar los cánones de apariencia de imparcialidad exigidos por el TEDH.

En primer lugar, ha de destacarse la naturaleza penal de la materia objeto del pleito, en la que la apariencia de imparcialidad ha de adoptar una exigencia superlativa, tratándose además de la investigación y enjuiciamiento de un delito que afecta a la corrupción en el ámbito político en los que el canon de apariencia de imparcialidad ha de reforzarse escrupulosamente.

*Junto a lo anterior, se ha de ponderar que una de las partes en el procedimiento (el PARTIDO POPULAR, contra el que se ha abierto el juicio oral en calidad de partícipe a título lucrativo y al que pertenecían en el momento de acaecer los hechos a juzgar gran parte de los acusados en el procedimiento) fue determinante en la propuesta al cargo de Vocal del Consejo General del Poder Judicial de la Sr^a Magistrada recusada, **al haberse efectuado dicho nombramiento a propuesta del Senado, Cámara en la que el PARTIDO POPULAR era el Grupo Parlamentario mayoritario.***

*Junto a ello, ha quedado acreditada, por el acta videográfica de aquella sesión del Senado de 17 de septiembre de 2008, referida al punto sexto "propuesta para el nombramiento de vocales del Consejo General del Poder Judicial" que en la votación participó activamente uno de los acusados en el Procedimiento, el entonces Senador y tesorero del Partido Popular Luis Bárcenas Gutiérrez, **sin que el hecho de que se desconozca el sentido concreto del voto, merme la sombra de duda que en el ciudadano medio causa la imagen objetiva de su participación directa en el nombramiento de dicha Magistrada al más alto cargo en el órgano de gobierno del Poder Judicial.***

Pero es que además concurre en el caso un ulterior hecho , que determina la singularidad cualitativa relativa a la existencia de la plausible proyección objetiva de dudas sobre la apariencia de imparcialidad, y es que entre el ejercicio de dicho cargo y la designación como Presidente de la Sección Segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, cuando era ya público que dicha Sección tenía turnado el enjuiciamiento del caso Gürtel , no existe solución de continuidad, pues dicho nombramiento se verificó por el mismo Consejo al que la ltma. Sra. Magistrada hoy recusada pertenecía.

DÉCIMO.- Sobre la constatación objetiva de la existencia de apariencia de duda para un observador razonable.

No se trata aquí en absoluto de cuestionar el sistema legal de nombramientos legalmente establecido, y cierto es, como alegan las partes impugnantes de la recusación formulada, que ello ya ha sido solventado tanto por el TEDH, cuanto por el TC y el TS, en el sentido de que "la mera afinidad política en el nombramiento de los jueces no puede, por sí solo, crear dudas legítimas sobre la independencia e imparcialidad de los magistrados" (caso Filippi c. San marino de 26.08.2003), aunque la posterior praxis, en aplicación de tal sistema legal en España ha determinado la existencia de dudas en la ciudadanía acerca de la politización de la justicia, lo que objetivamente se infiere:

a).- Del hecho de que tales dudas ya se suscitaron desde el principio en el mismo Tribunal Constitucional que, sin perjuicio de declarar la constitucionalidad formal de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio, en la Sentencia del Tribunal Constitucional número 108/1986 de 29 de julio (que resolvía recurso de inconstitucionalidad contra dicha Ley) alertó del riesgo de que una mala praxis en la aplicación del sistema de nombramiento de la totalidad de los miembros del CGPJ (incluidos los de extracción judicial) por las Cortes pudiera derivar en un sistema de cuotas partidistas, con la consiguiente proyección de apariencia de parcialidad en los Magistrados que así fuesen designados. Literalmente dicha Sentencia TC expuso " **Ciertamente se corre el riesgo de frustrar la finalidad señalada de la norma Constitucional si las Cámaras, a la hora de efectuar sus propuestas, olvidan el objetivo perseguido y, actuando con criterios admisibles en otros terrenos, pero no en éste, atiendan sólo a la división de fuerzas existente en su propio seno y distribuyen los puestos a cubrir entre los distintos partidos, en proporción a la fuerza parlamentaria de éstos.** La lógica del Estado de partidos empuja a actuaciones de este género, pero esa misma lógica obliga a mantener al margen de la lucha de partidos ciertos ámbitos de poder, y entre ellos, señaladamente, el Poder Judicial.

La existencia Y AUN LA PROBABILIDAD de ese riesgo, creado por un precepto que hace posible una actuación CONTRARIA AL ESPÍRITU DE LA NORMA CONSTITUCIONAL, parece aconsejar su sustitución, pero no es fundamento bastante para declarar su invalidez..."

b).- Porque igualmente la desconfianza de los ciudadanos en la Administración de Justicia, en relación a las resoluciones en las que se ventilan temas de corrupción política ha sido constatado en el Informe del GRECO correspondiente al año 2013 (Estrasburgo, Diciembre de 2013) sobre la corrupción en España, que señala la creciente preocupación por la percepción ciudadana de que intereses partidistas podrían estar interviniendo en las decisiones judiciales, lo que resulta particularmente peligroso en un momento en que están aumentando los casos de corrupción política (puntos 12 a 17 del informe) señalando que deben de tomarse medidas para garantizar que el

sistema judicial no sólo esté libre de indebidas influencias extrañas sino también para que lo parezca.

Idénticas dudas se expresan en las conclusiones a que ha llegado la XXV Reunión Nacional de Jueces Decanos de España, reunidos en Vigo los días 26 a 28 de Octubre de 2015, donde se estimó que el actual sistema de nombramientos de los Vocales del CGPJ de extracción judicial "no favorece en absoluto a la independencia judicial", lo que se une a la constatación "desde hace ya tiempo que en general la política de nombramientos de altos cargos por parte del CGPJ no responde al mérito y capacidad .. sino a criterios subjetivos y que pueden obedecer a razones de distinta índole".

Atendido ello, la percepción de posible parcialidad de los Magistrados beneficiados en su trayectoria profesional por la designación para un cargo por una propuesta ligada a la proyección en el Poder Judicial de las cuotas de Poder político existentes en las Cortes, no se aprecia in abstracto como infundada, y, en el caso, tal difuso riesgo se objetiva si además de ello se constata que, en el PROCEDIMIENTO CONCRETO, objeto de enjuiciamiento, es PARTE el Partido que sustentó con su mayoría la propuesta a tales cargos de uno de los miembros de dicho Tribunal (o dos de tres, como en el caso), e igualmente se constata que una de las personas que participó activamente en la votación para la Propuesta al cargo de Vocal es uno de los acusados, y que entre el nombramiento como Vocal del Consejo General del Poder Judicial y la posterior propuesta como presidente de la Sección Segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional no existió solución de continuidad, por lo que ha de considerarse que las dudas que todo ello puede generar en un ciudadano medio son objetivamente legítimas."

III.- La recusación de ambos Magistrados (Dña. Concepción Espejel Jorquera y D. Enrique López López, se reprodujo en las distintas Piezas Separadas del Caso Gürtel, siendo estimada en todas ellas, remitiéndose el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en sus resoluciones estimativas a los argumentos ya expuestos en los dos autos que se han reproducido.

IV.- Los mismos fundamentos tenidos en cuenta en aquellas recusaciones *mutatis mutandi* deben conducir a la estimación de la presente recusación formulada al Imo. Magistrado D. Juan Pablo González González

Fundamentos que cabe completar con los siguientes argumentos:

i) De la taxatividad de las causas de recusación.

Tal y como se ha expuesto más arriba, si bien las causas de recusación están taxadas, la jurisprudencia del TEDH ha establecido que *“el Tribunal considera que no está limitado en su apreciación del derecho a un Juez Imparcial, por las causas de recusación establecidas por las legislaciones internas, pues la finalidad de la causa de abstención o de recusación es suprimir las esferas de intereses yuxtapuestos que habrían podido concurrir”* (STEDH de 6 de enero de 2010, caso Vera contra el Reino de España).

La jurisprudencia ordinaria ha admitido como causa de recusación por interés directo o indirecto *la ausencia de apariencia de imparcialidad* (STS Secc. 3^a de 10-7-2015)

ii) De la vinculación FAES con el PP y con la actividad de Juan Pablo González

Ya se ha dicho que forman parte del patronato de la FAES ilustres políticos del PP lo que de otra parte es notorio y público y no es necesario acreditar, se infiere por tanto, que la fundación tiene un espectro ideológico del Partido Político del que se nutre.

En la página de la Fundación se lee: *Faes, **Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales**, es una fundación privada sin ánimo de lucro que trabaja en el ámbito de las ideas.*

*Presidida por José María Aznar, su objetivo es **nutrir el pensamiento del centro liberal reformista** con propuestas políticas que influyen en la toma de decisiones y repercuten en la opinión pública.*

Por su parte, el Partido Popular se define en su Ponencia Política del XVII Congreso celebrado en Sevilla: *El Partido Popular se define como **un partido de centro reformista**, cuyo eje ideológico es la libertad y la dignidad de la persona y cuyo objetivo político es alcanzar un progreso económico y social que asegure el mayor bienestar para los ciudadanos, promoviendo unas políticas sociales avanzadas, en el marco de una Nación única -aunque plural y diversa- de ciudadanos libres e iguales.*

No es pues gratuita la declaración contenida en el Auto que estima la recusación del Imo. Magistrado Enrique López de que Faes s un “laboratorio de ideas” del PP.

La participación del Magistrado Juan Pablo González en ese laboratorio de ideas precedido de su nombramiento como Vocal del Consejo General del Poder Judicial a propuesta del PP no puede ser un hecho indiferente desde el estándar de las apariencias, pues un observador objetivo –la ciudadanía- no dejará de albergar serias sospechas sobre su imparcialidad en asuntos que afectan a un grupo político al que ha contribuido con ideas a forjar un ideario y así mismo ese mismo observador no podrá entender que este mismo elemento tenido consideración para estimar que en el magistrado Enrique López era un riesgo de imparcialidad ahora de serlo (de tener entidad), cuando Gurtel es la misma Causa.

iii) De la doctrina del Juez Natural

El Juez natural o predeterminado por la Ley es aquel que la Ley ha regulado previamente pero el sentido último del requisito de la legalidad —como igualmente el de la predeterminación— es **garantizar la imparcialidad, al imposibilitar la existencia de jueces ad hoc**, por lo que, en última instancia, la garantía queda intacta siempre que en las decisiones necesarias para la individualización del juez, adoptadas por sujeto y órgano distinto del legislativo, quede excluido todo elemento discrecional. En el específico punto de la constitución y competencia de los órganos jurisdiccionales, sin embargo, hay que estimar que la reserva es absoluta porque así lo dispone expresamente el artículo 117.3 CE («... Juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan»).

De este modo, las causas de recusación no sólo no lesionan el principio fundamental del derecho al Juez natural sino que lo refuerza

iv) De las apariencias y del observador objetivo

Ciertamente las apariencias y el observador objetivo son recursos o instrumentos difusos porque la mera apariencia no deja de ser una imparcialidad aparente (y no necesariamente real) y el observador objetivo es un ente abstracto que encierra ciertas dificultades para concretar su contenido.

Sin embargo, la jurisprudencia ha acudido desde distintos ordenes a estos recursos como mecanismo para inferir y dotar de contenido a sus decisiones. En el orden penal el recurso al observador objetivo e imparcial ha sido una fuente de resolución de los problemas de la causalidad, en algún tiempo como elemento único y hoy para incrustarlo entre la teoría de la teoría objetiva de la causalidad porque alejado de toda subjetividad introduce elementos de racionalidad y sana crítica por la que podemos inferir la relación causa-efecto, pues se trata de objetivar según criterios generales y objetivos conforme con los conocimientos que dispone la sociedad en cada momento.

Pues bien, el estándar del observador objetivo no hace mención sino a esos criterios de los que cualquier ciudadano le inspiraría una sospecha de pérdida de imparcialidad de un Magistrado que no por su afinidad política sino por sus actos, por sus vínculos, corra el riesgo de acercarse al proceso viciado por unos prejuicios.

Y aquí juega un papel importante las apariencias, porque para garantizar un juicio justo no basta impartir justicia sino que no haya sospecha de cómo se imparte, sospecha que no fira en el vacío sino relacionada con hechos que expresan el riesgo de sesgos, y el mero riesgo es bastante para adoptar medidas que refuercen la pureza del procedimiento.

La decisión sobre la pureza del procedimiento en casos en los que la ciudadanía mira con recelo su enjuiciamiento requiere no arriesgar el prestigio de los Tribunales y por ende de la justicia.

Finalmente el recurso al observador objetivo no puede entenderse como un recurso a un espectador desnudo de

conocimiento o crítica, al modo del velo de la ignorancia de Rawls o posición original, sino que por el contrario es un observador rodeado de todos los conocimientos posibles que se mide por un estándar u objetividad media por la que todos podríamos concluir en la misma dirección, de modo que inmerso en un mundo con todas las influencias coincide o converge con una idea común y generalizada.

Visto así, a cualquiera le inspira serias dudas que un proceso de corrupción política que afecta a un determinado partido sea enjuiciado por quien se ha beneficiado de determinados nombramientos del grupo político a juzgar, y que ha contribuido con sus ideas a forjar el ideario de una fundación de la que se nutre el referido grupo político, sin dejar de lado que su incorporación al Tribunal que enjuicia es fruto de una reciente remodelación de las normas de reparto cuando ya estaba asignado un Tribunal cuya composición era diferente, pues si para la CE la predeterminación del juez es garantía de imparcialidad, la postdeterminación ha de ser, por lógica, sospecha de parcialidad.

En su virtud,

SUPLICO A LA SALA, que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, teniendo por formulado, en nombre de mis representados quienes firman el presente escrito, **INCIDENTE DE RECUSACION** contra el **ILMO. SR. MAGISTRADO D. JUAN PABLO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y, previos los trámites legales oportunos, proceda a la estimación del mismo acordando, por los motivos expuestos, la sustitución del Magistrado recusado y el nombramiento de nuevo Magistrado, que por turno de reparto correspondan, para el enjuiciamiento de la presente causa.

OTROSI DIGO, que para la sustanciación del presente incidente de recusación proponemos los siguientes medios de prueba:

I.- DOCUMENTAL:

- a) Que se tenga por aportados los documentos que se adjuntan al presente escrito.
- b) Que se requiera a la Fundación para el Análisis y Estudios Sociales, más conocida por su acrónimo FAES, con domicilio social sito en Madrid, calle C/ María de Molina, número 40-6ªPlanta, a fin de que acredite:
 - 1. Los cursos organizados por la Fundación en los que el Magistrado D. Juan Pablo González González ha participado, bien como ponente o como asistente desde el año 2003 hasta la actualidad.
 - 2. Los emolumentos, dietas o cualquier otra retribución que el referido Magistrado haya podido percibir de la Fundación por su participación en los cursos, especialmente de aquellos en los que intervino como ponente.
- c) Que se requiera al CGPJ a fin de que remita la propuesta del nombramiento como Vocal del mismo a D. Juan Pablo González González.

SUPLICO A LA SALA, así se sirva acordarlo.

En Madrid a 20 de diciembre de 2017

NOMBRE
LATORRE
LATORRE
VIRGILIO - NIF
19829843W

Firmado digitalmente por NOMBRE
LATORRE LATORRE VIRGILIO - NIF
19829843W
Nombre de reconocimiento (DN):
1.3.6.1.4.1.185.0.30.1=LATORRE,
sn=LATORRE, granNumero=VIRGILIO,
serialNumber=19829843W
www.Abogado, st=Valencia, c=ES,
o=Ilustre Colegio de Abogados de
Valencia / ICAV / 207, ou=66301 /
2523, ou=NOMBRE LATORRE LATORRE
VIRGILIO - NIF 19829843W
email=carminet@carminet.es
Fecha: 2017.12.20 11:27:24 +0100

Fdo. Virgilio Latorre Latorre

Fdo. Carmen Ninet Peña

GRANIZO
PALOMEQUE
ROBERTO
PRIMITIVO -
00404395D

Firmado digitalmente por GRANIZO
PALOMEQUE ROBERTO
PRIMITIVO - 00404395D
Nombre de reconocimiento (DN):
c=ES, serialNumber=00404395D,
sn=GRANIZO+PALOMEQUE,
givenName=ROBERTO, PRIMITIVO,
cn=GRANIZO PALOMEQUE
ROBERTO PRIMITIVO - 00404395D
Fecha: 20/12/2017 14:45:40 CET

Fdo. Cristina Moreno Fernández